

designa la Ordenanza para los capitanes generales de ejército.

2ª El cadáver se expondrá á la expectacion del público en la sala de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia, desde el dia 5 hasta el dia 7 del corriente.

3ª En el primero de estos dias se cantarán en el mismo salon, misas por el venerable cabildo y las parroquias, y en el último por las comunidades religiosas, celebrándose tambien en ámbos misas rezadas particulares. El señor vicario capitular dictará las órdenes convenientes para que las dos primeras partes de esta prevencion tengan su puntual cumplimiento.

4ª Dará tambien sus órdenes el mismo señor vicario capitular para que se doble en todas las iglesias de la capital por un cuarto de hora despues de los toques de alba, de las doce y de las oraciones de la noche, en los tres dias de la exposicion del cadáver.

5ª El dia 7 del corriente, á las ocho de la mañana, se reunirán en la sala donde el cadáver se halle expuesto, todas las autoridades y corporaciones, civiles, militares y eclesiásticas, para formar la procesion fúnebre que se dirigirá por el Puente de Palacio, Portal de las Flores, Diputacion, Portal de Mercaderes, Empedradillo, Escalerillas y calle del Seminario, á entrar por la puerta principal de Catedral.

6ª La procesion se ordenará de la manera siguiente: precederán al cadáver todas las santas escuelas, cofradías, terceras órdenes, comunidades religiosas, clero, cruces parroquiales, y venerable cabildo; le seguirán la Universidad, que abrirá sus mazas á los colegios, incluso el de abogados; el gobernador del Distrito, presidiendo á los empleados civiles, judiciales y de Hacienda de él; el juez de Distrito y tribunal de Circuito, secretarios y subalternos de la Suprema Corte de Justicia, jefes de oficinas y del ejército, generales, contadores mayores, comision del tribunal de guerra, amigos y parientes del finado, presidiendo el acto las comisiones de las cá-

maras, con las que se incorporarán los magistrados de la Suprema Corte, y el Ministerio con el doliente principal.

7ª El señor vicario capitular dictará las órdenes correspondientes para que tenga su cumplimiento la prevencion anterior en la parte que toca á las corporaciones eclesiásticas.

8ª El cadáver será conducido por sargentos de los cuerpos, y llevarán las borlas del ataud un ministro letrado del tribunal supremo de la guerra, el jefe de la Plana Mayor, uno de los ministros tesoreros y uno de los doctores de la Universidad.

9ª Las exequias se celebrarán en la Santa Iglesia Catedral.

10ª Despues de sepultado el cadáver recibirán la llave de la caja los secretarios del despacho para que se custodie en el archivo secreto del Ministerio de Relaciones.

11ª El duelo se dirigirá á la sala de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia, donde ésta recibirá los pésames: primero, de las comisiones de ambas cámaras; segundo: del Ministerio. Estas comisiones tomarán asiento, y serán acompañadas á su salida por una comision de la Suprema Corte, compuesta de dos magistrados, debiendo retirarse aquellas luego que se conteste el pésame del Ministerio.

12ª En seguida se presentarán una á una las demas corporaciones á exponer sus pésames en la forma establecida en el ceremonial para las felicitaciones á S. E. el presidente de la República.

13ª Desde el dia en que se publiquen por bando en esta capital y en las de los Estados las presentes disposiciones, vestirán luto riguroso por nueve dias las primeras autoridades civiles y judiciales, y los jefes principales de las oficinas de los mismos Estados, Distrito y Territorios, pudiendo usar la casaca del uniforme que tuvierén. Los empleados de las demas clases llevarán un lazo negro sin lustre al brazo izquierdo. Los generales del ejército deberán arreglarse para el luto al artículo 3º del tratado 3º, título 5º de la Ordenan-

za general, pudiendo usar en lugar del calzon y media, el pantalon, agregando un lazo negro en el puño de la espada. Desde coronel hasta primer ayudante servirá de luto el riguroso uniforme con centro negro y una banda negra de crespon, gasa ó tafetan sin lustre, atravesadas por el hombro derecho, y cuyo remate al cuadril izquierdo será tenido y sujeto por un lazo tricolor, llevando en el puño de la espada un lazo negro. De capitán á subteniente portarán riguroso uniforme, agregando solo un lazo negro al brazo izquierdo.

14ª En los Estados, los Excmos. Sres. gobernadores, de acuerdo con las autoridades eclesiásticas, dispondrán los sufragios y solemnidades religiosas que hayan de hacerse en las Iglesias Catedrales ó principales.

15ª Los Excmos. Sres. ministros de Relaciones, Hacienda y Guerra, dictarán las órdenes correpondientes á los empleados de su dependencia, como lo hará respecto de los de la suya el de Justicia, para el puntual cumplimiento de las prevenciones anteriores.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios y libertad. México, Enero 3 de 1850.—Castañeda.

NUMERO 3385.

Enero 9 de 1850.—Orden.—Se asignan 2,100 pesos anuales para cubrir los gastos de la casa de correccion.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien asignar á la junta de cárceles dos mil cien pesos anuales para cubrir los gastos de la casa de correccion, aplicando esta cantidad por cuenta de gastos extraordinarios, y con calidad de reintegro, en su debido tiempo, comenzándose á abonar desde el dia en que se abra dicho establecimiento. Lo que de suprema orden

tengo el honor de decir á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, renovándole etc.

Dios y libertad. México, Enero 9 de 1850.—Lacunza.

NUMERO 3386.

Enero 9 de 1850.—Orden.—Sueldo que deben percibir los militares ilimitados y retirados que se hallan al servicio de las armas.

Excmo. Sr.—Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. E., fecha 26 del próximo pasado, en que inserta el que le dirigió el señor comisario general de San Luis Potosí, consultando cuál es el haber que deben disfrutar los señores jefes y oficiales ilimitados y retirados que prestan sus servicios á ese Estado, y reciben sueldo de sus fondos, cuya relacion acompaña, por hallarse comprendidos en los artículos 2º y 4º de la parte reglamentaria de la ley de 24 de Noviembre último, ha resuelto S. E. que á los mencionados jefes y oficiales, y á todos los que se hallen en su caso, se les abone solamente por cuenta del erario federal, media paga de las que disfruten por él.

Tengo el honor de decirlo á V. E. para su inteligencia, y que se sirva comunicar esta determinacion á quienes corresponda su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 9 de 1850.—Arista.

NUMERO 3387.

Enero 10 de 1850.—Decreto.—Haber que deben disfrutar los individuos de tropa del ejército que se retiran á dispersos.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de di-

vision y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Considerando que se han suscitado en algunas comisarias generales, varias dudas sobre la clase de haber que deban disfrutar los individuos de tropa del ejército que se retiran á dispersos despues de la ley de 4 de Noviembre de 1848, que aumentó sus goces, he determinado, con arreglo al referido supremo decreto y demas disposiciones vigentes, declarar por regla fija los retiros para la tropa, en las proporciones siguientes:

Sargento primero inutilizado en accion de guerra y que no alcance el premio de 200 reales.....	26 4 0
Sargento segundo en igual caso.	22 4 0
Las demas clases inferiores de inutilizados en accion de guerra, y que no alcancen alguno de los premios de 112 y medio, 135 ó 260 reales..	13 6 0
Los sargentos, cabos, soldados y tambores ó cornetas, por más de 25 años de servicio, con el premio que alcancen.	
Los sargentos que, habiendo servido más de 18 años, pero que no lleguen á 25, y por su edad ó achaques no puedan continuar sirviendo, sobre el premio de 6 ó 9 que disfruten, las tres octavas partes del haber de sargento primero.....	9 7 6
Las demas clases inferiores, en iguales circunstancias, y sobre el premio que disfrute de 6 á 9 reales.....	6 7 0

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 10 de Enero de 1850.—José Joaquín de Herrera.—A D. Mariano Arista.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 10 de 1850.—Arista.

NUMERO 3388.

Enero 11 de 1850.—Orden.—Se declara que los haberes de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, deben pagarse por cuenta del contingente.

Excmo. Sr.—Tengo el honor de acompañar á V. E. el ocurso promovido por el juez, el promotor fiscal, los escribanos del Circuito y Distrito y el ministro ejecutor de Guadalajara, en que se quejan de falta en el pago de sus sueldos, para que en vista de las razones que exponen, las que demuestran evidentemente que la ley de 21 de Noviembre último, no ha derogado en manera alguna el artículo 2º del decreto de 30 de Noviembre de 1846, que dispone que los Estados, por cuenta del contingente satisfagan los sueldos de dichos funcionarios; se sirva V. E. librar sus órdenes á las comisarias generales para que no se haga novedad en este punto, sino que se continúe como hasta aquí, pagando por los Estados referidos y á cuenta del contingente, á los empleados judiciales de la Federacion, con solo la diferencia de deducirles una cuarta parte de sus respectivas asignaciones.

Trasládolo á V. SS. con el objeto de que lo circulen á las comisarias generales para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 11 de 1850.—Castañeda.

NUMERO 3389.

Enero 12 de 1850.—Circular.—Se pide informe á los juzgados si se cobran derechos en ellos.

Se ha informado el Excmo. Sr. presidente de la República, de que en algunos

juzgados de la Federacion se cobran derechos, contra lo prevenido en la ley de 22 de Mayo de 1834; y deseando S. E. que este hecho se puntualice, dispone que vd. por su parte informe al Ministerio de mi cargo, si en efecto en ese juzgado se cobran los referidos derechos, y bajo qué arancel, citando la disposicion legal en que tal procedimiento se apoye.

Dios y libertad. México, Enero 12 de 1850.—Castañeda.

NUMERO 3390.

Enero 12 de 1850.—Orden.—Se pide informe á la Corte, sobre las medidas convenientes para suprimir las costas judiciales.

Deseando el Excmo. Sr. presidente de la República aliviar á los habitantes del Distrito federal, de la enorme carga de las costas judiciales, y que lleguemos al grandioso resultado de que la justicia se administre gratuitamente, espera S. E. que esa Suprema Corte de Justicia se sirva informar, segun el estado presente del fondo judicial, si podrá plantearse desde luego la supresion de costas, á lo ménos con la graduacion que establece el artículo 6º del decreto de 30 de Noviembre de 1846, esto es, comenzando por las secretarías de ese supremo tribunal; manifestando, en caso contrario, las causas que impidan la realizacion de esa importante reforma, sirviéndose proponer los medios que le parezcan más asequibles para llevarla al cabo.

Con este motivo reitero á V. S. las protestas de mi distinguida consideracion y aprecio.

Dios y libertad. México, Enero 12 de 1850.—Castañeda.

NUMERO 3391.

Enero 14 de 1850.—Decreto.—Continúen los alcaldes de cuartel que existian el año anterior.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Los alcaldes de cuartel que existian el año anterior, mientras no sean reemplazados, continuarán desempeñando todas las atribuciones que les señala el decreto de 19 de Mayo de 1849, y las que desempeñaron hasta el dia 31 de Diciembre próximo pasado.—Manuel M. Gorozpe, presidente del senado.—José María Godoy, diputado presidente.—Tirso Vejo, senador secretario.—Manuel Gómez, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 14 de Enero de 1850.—José Joaquín de Herrera.—A D. Marcelino Castañeda.

Y lo trascribo á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 14 de 1850.—Castañeda.

NUMERO 3392.

Enero 16 de 1850.—Orden.—Se remitan dos ejemplares de cada impreso al Ministerio de Relaciones.

Siendo muy conveniente que este Ministerio tenga conocimiento de los papeles, folletos y obras que se impriman en esta capital, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que V. S. ordene á todos los encargados de las imprentas, que remitan al mismo Ministerio dos ejemplares de todo cuanto impriman, inmediatamente que la obra esté concluida; en el

concepto de que en el acto se cubrirá su valor.

Dios y libertad. México, Enero 16 de 1850.—*Lacunza.*

NUMERO 3393.

Enero 22 de 1850.—*Orden.*—Se admitan libranzas en pago de los derechos causados en las aduanas marítimas del Sur.

Con esta fecha digo á las aduanas marítimas del Sur lo que sigue:

El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer, que si algunos causantes de derechos en esa aduana quisieren satisfacerlos en esta capital, les admita vd. en pago de los mismos derechos, libranzas á favor de los señores ministros de la tesorería general, y á cargo de personas ó casas de esta capital, pagaderas precisamente en los plazos del arancel.

Lo que de orden suprema comunico á vd. para su cumplimiento.

Y lo traslado á V. SS. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Enero 22 de 1850.—*Elorriaga.*

NUMERO 3394.

Enero 24 de 1850.—*Reglamento.*—El del mercado de la plazuela de San Juan.

Art. 1. Este mercado se llamará de ITURBIDE.

2. Este nombre se inscribirá en una lápida de mármol en el lugar destinado al efecto, y se hará mención en ella de la fecha de la edificación, del Excmo. Sr. presidente que puso la primera piedra, de los individuos que formaron el Excmo. ayuntamiento que determinó esta obra, y del arquitecto que la ejecutó, el cual se encargará de dicha lápida, y de hacer poner provisionalmente la inscripción.

3. Se recuerda, y se observará en este mercado, como en todos los demas de la ciudad, el preliminar del reglamento expedido por el Sr. conde de Revillagigedo para el principal, y que dice:

“Siendo consecuente á la buena policía, que en las ciudades grandes como esta capital haya un mercado principal, lo más en el centro que sea posible, y otros menores en parajes oportunos, para el mejor y más cómodo surtimiento del público, solo en ellos deberán venderse los comestibles, para que se pueda celar sobre su calidad y precios, pesos y medidas, *** quedando desde luego prohibidos los puestos sueltos en otros parajes que los señalados, y que en adelante se destinaren para mercados, y con mayor razon en las calles, donde, además de ensuciarlas, estorban el paso de la gente, y se sustraen de la inspeccion de los jueces.”

4. Se recuerda asimismo que el artículo 128 de la ley de 6 de Octubre de 1848, dice así: “El derecho exclusivo del Excmo. ayuntamiento para establecer mercados de comestibles, queda consignado por este decreto.”

5. Se recuerda tambien que del derecho exclusivo de la municipalidad para establecer mercados, está en posesion y amparado en él judicialmente el Excmo. ayuntamiento.

Disposiciones económicas y de orden del mercado.

6. En el mercado se situarán de preferencia los comestibles, de manera que en igualdad de circunstancias, se preferirá en los arrendamientos de todas las localidades á los que quieran establecer el comercio de este género.

7. En el lado que ve al Norte del edificio y comprende los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, quedan exclusivamente destinados para carnicerías; pero las esquinas de ese mismo lado, marcadas con los números 8 y 10, 7 y 9, deberán arrendarse para otros ar-

tículos de comercio y no para el giro de carnes.

8. El administrador, con acuerdo de la comision del Excmo. ayuntamiento, designará el departamento que fuere más á propósito, para exclusivo expendio de loza, vidrio y demas efectos de este género.

9. El comercio de los demas artículos, se situarán indistintamente.

10. El expendio de efectos de tocinería, aves, peces, animales de caza y carnes saladas, deberá precisamente hacerse en algunos de los cajones de la parte interior.

11. Si los comerciantes de mantas, rebosos, zarapes, bateas, tinajas ó trastos grande, solicitaren localidades en el edificio, podrá darles el administrador, con acuerdo de la comision, las que fueren más á propósito, teniendo presente la preferencia que debe darse á los artículos comestibles, y que el expendio de aquellos efectos no perjudiquen el de éstos.

12. No podrá dar el administrador localidad alguna en el edificio para ninguno de los siguientes artículos, á los cuales se destina el terreno exterior circundado por una valla. Dichos artículos son: el carbon, brea, ocote y demas combustibles; ladrillos, losas, arena, cal, tizar, tejamanil, petates ordinarios, zacate, paja, pasturas y cualquiera otro objeto que cause grande incomodidad ó peligro de incendio.

13. En el mismo terreno descubierto se situarán exclusivamente las manadas de pavos.

14. Podrá el administrador, de acuerdo con el jefe de la oficina recaudadora de la municipalidad, designar ciertos dias de la semana para la venta de determinados artículos, una vez conocida la época en que suelen venir á la ciudad, á fin de que hagan ferias y reuniones de unos mismos artículos de comercio más numerosas, con utilidad del público y de los productores ó especuladores en dichos artículos.

15. La administracion, de acuerdo con la comision, reglamentará este punto, y hará publicar las medidas conducentes al

logro del objeto indicado, las cuales se obedecerán exactamente.

16. Se cerrará la plaza á la oracion de la noche, sin que en ella quede otra persona que los guardas. Las puertas se abrirán al amanecer.

17. Desde la oracion de la noche se encenderán dos faroles en el interior del edificio, y permanecerán encendidos toda la noche, aunque haya luna, debiendo colocarse en los cruceros de las puertas.

18. Es obligacion del administrador, hacer barrer diariamente y lavar el pavimento de la parte interior del edificio.

19. Es obligacion de los que ocuparen los cajones, barrer y regar sus respectivos frentes en la latitud de la banqueta por la parte exterior, y por la interior en la extension que designe el administrador, que no podrá exceder de la línea de los pilares.

20. Así los comerciantes que ocupen los cajones, como la administracion, harán amontonar la basura en los puntos que ésta designe, para que sea trasportada por el respectivo carro.

21. Todos los que ocupen los cajones, puestos, y cualquiera localidad en el mercado, tienen obligacion de conservar el aseo en la parte que les corresponde.

22. Los que se sitúen en el terreno exterior, quitarán por su cuenta las basuras voluminosas que resulten de su respectivo tráfico, ó convendrán con el administrador la gratificacion que deben dar al que las quite.

23. Uno ó dos carros de la limpia, segun disponga el administrador del mercado, ocurrirán diariamente una hora despues del alba á extraer del mercado dichas basuras, y recoger todas las que se hallan en la parte exterior y en el contorno de la plaza.

24. El administrador de la plaza, de acuerdo con el de la limpia de ciudad, establecerá el modo más económico y pronto de asear y regar diariamente el terreno descubierto, y todo el espacio, cuyo aseo